

EXP. N.º 9579-2005-PC/TC LIMA LUIS GILBERTO TORRES RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 7 de julio de 2005, que declaró improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y.

ATENDIENDO A

- Que el demandante solicita que la emplazada cumpla con abonarle la bonificación del 20% establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 1990, desde la fecha de contingencia de su pensión de jubilación hasta la fecha de su cumplimiento.
- 2. Que, advirtiéndose del recurso de agravio constitucional y de las resoluciones emitidas en sede judicial que el rechazo liminar de la demanda se ha producido porque el demandante no ha agotado la vía previa; y que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, determinó los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, debe estarse a lo dispuesto en la mencionada sentencia.
- 3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante no reúne las características mínimas previstas para su exigibilidad; en consecuencia, no es posible estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, por tanto, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales indicadas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios establecidos en materia pensionaria en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; por consiguiente, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELAYOR (e)